



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.747

"S.U.O. S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 85.295 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.747-Q, caratulada:  
"S.U.O. s/ Queja, en causa n° 85.295 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de S.U.O., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón, que lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de trece años de edad, aprovechando la convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda -dos hechos-, en concurso real entre sí, y en concurso ideal con el delito de corrupción agravada por la calidad de conviviente del autor y por ser encargado de la guarda (v. fs. 71/73 vta.).

Para así decidir, halló abastecido el monto

///

punitivo que el art. 494 del Código Procesal Penal exige. No obstante, entendió que los agravios de la defensa no aludieron a la errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que se centraron en cuestiones de naturaleza federal (v. fs. 72 y vta.).

Con cita del precedente P. 127.831-RQ de esta Corte, recordó que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad. Así, sostuvo que el recurso no había sido impetrado con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el valladar de la admisibilidad formal (v. fs. cit.).

Destacó que el impugnante pasaba por alto las razones esbozadas por la Sala en punto a la acreditación de la materialidad y la autoría, así como la conclusión de convivencia; por lo que al omitir abordar los argumentos allí brindados, la pretendida cuestión federal referente a la ausencia de motivación y violación al derecho de defensa no podía considerarse debidamente acreditada (v. fs. cit./73).

Para más, agregó que la presunta lesión al principio de inocencia alegada como una hipótesis diferente a partir de una valoración del plexo probal diferente a la sostenida en la sentencia de condena no permitía afirmar que el fallo fuera arbitrario. En ese discurrir, citó lo resuelto por esta Corte en las causas P. 117.177 y P. 117.939 (v. fs. 73 y vta.).

Finalmente, juzgó inatendible la tacha de arbitrariedad pues la parte se desentendía de las respuestas otorgadas por ese tribunal, pues ello



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.747

importaba la ausencia de la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada arbitrariedad y lo resuelto en el caso.

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 81/88 vta.).

Sostuvo que los argumentos expuestos por el Tribunal de Casación intentaron brindar "respuesta" a lo planteado por la parte, en lugar de analizar si se encontraban dados los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso extraordinario presentado (v. fs. 82 vta.). Señaló que la misma "excedió los límites del control de admisibilidad, pronunciándose -con fundamentos inatingentes a su obligación- sobre el fondo del asunto..." (v. fs. 83 vta.).

En ese discurrir, reseñó lo dicho por el *a quo* y entendió que el recurso de inaplicabilidad de ley no portaba un planteo respecto de la valoración probatoria, sino que denunciaba la ausencia de una verdadera revisión amplia (v. fs. cit./84 vta.).

Remarcó que en la postulación recursiva denegada -ver subapartados V. a. y V. b.- se desarrollaron cuestionamientos concretos a la tarea revisora, alegándose la presencia de una serie de déficits cognoscitivos que conculcaron el derecho al recurso como examen integral de la condena (v. fs. 84 vta./86).

Para más, destacó que la sede intermedia no sopesó en el juicio de admisibilidad ninguno de los aspectos denunciados como deficitarios al momento de la

///

revisión (v. fs. 86).

Asimismo, indicó que la casación no sólo excedió su jurisdicción al descartar la configuración de una cuestión federal, sino que tergiversó el contenido del agravio llevado en la vía, ya que no se pretendió una opinión por parte de esta Corte sobre la valoración probatoria, sino que se verifique el cumplimiento de una revisión vasta e integral conforme al alcance de la garantía del derecho al recurso -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, remarcó que lo denunciado no era puramente una arbitrariedad y discrepó con la conclusión del órgano casatorio pues, desde la óptica defensiva, el remedio analizaba las respuestas e indicaba con certeza las restricciones cognitivas en la tarea revisora (v. fs. 87 y vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Si bien es cierto que el *a quo* efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal (ver apdo. I), el argumento basal que le dio sustento al juicio de admisibilidad negativo radica en la falta de carga técnica de los agravios de pretensa índole federal por no trascender de un mero criterio discrepante con lo fallado.

Asimismo, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.747

del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

2. Por otro lado, la defensa oficial no demostró que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Casación Penal (v. sentencia obrante a fs. 42/51 vta.) y configuraran tópicos de índole constitucional desarrollados con la carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad ("Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional a *contrario sensu*).

En suma, el recurrente no evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios llevados en el remedio extraordinario en cuestión (v. fs. 63 vta./69) y la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia -conf. art. 15 de la ley 48-.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de S.U.O., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1766**